



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“(...) Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.” Reforma 1 del 13/11/2024.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Art. 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta.- Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Art. 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor. - El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.” Reforma 1 del 13/11/2024.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Art. 336.- Control.- Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

“La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta que haya sido evidenciada hasta la fase precontractual, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma se configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso se apliquen las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.” Reforma 1 del 13/11/2024

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 11 de diciembre de 2024, el procedimiento de contratación No. SIE-EPMMOP-2024-087 para la “ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO ACRÍLICO DE CAUCHO PARA CANCHAS DEPORTIVAS EN EL PARQUE METROPOLITANO LA CAROLINA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 35.81%;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

Institucional del SERCOP, el proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL, con RUC No. 1712950359001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 81.25 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0150-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2025, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 14 de febrero de 2025, el proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL, adjunta el oficio MARG-001, de la misma fecha, como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 17 de febrero de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-007-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0217-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante comunicación sin número de fecha 18 de marzo de 2025, el oferente solicita una ampliación de plazo para responder, invocando el artículo 161 del COA; por lo cual el SERCOP con la misma fecha responde otorgando 5 días adicionales para que el oferente remita su segundo justificativo, es decir que el nuevo plazo para recibir descargos concluye el 25 de marzo de 2025.

Que, mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2025, el proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL, presentó oficio MARG 002 del 24 de marzo de 2025, adjuntando sus descargos que en lo pertinente indican:

“(...) Mi declaración de productor nacional la realice debido a la fabricación del Material Acrílico Deportivo (Revestimiento de caucho), mismo representa un aporte a la industria ecuatoriana, ya que la materia prima que se utiliza tiene un alto agregado nacional. A lo largo de este tiempo, yo he realizado inversión en infraestructura, equipos



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

y mano de obra con el fin de dar trabajo a una gran cantidad de ecuatorianos y, por tanto, puedo afirmar que cuento con la capacidad y experiencia para fabricar el Material Acrílico Deportivo (Revestimiento de caucho) utilizado tanto para interiores y exteriores, áreas de juegos infantiles, canchas multiusos, áreas internas; y para este caso específico que solicita la entidad, pisos continuos como el Material Acrílico Deportivo (Revestimiento de caucho) que por su naturaleza son fabricados en sitio. Así también, otras áreas que no son pisos continuos sino pedazos pequeños que se fabrican en mi taller como Material Acrílico Deportivo (Revestimiento de caucho) de varios colores. Con esta explicación me permito para dar paso a la justificación de la línea de producción del Material Acrílico Deportivo (Revestimiento de caucho), solicitado por la entidad contratante. (...)

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 26 de marzo de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-007-ML, en el que establece lo siguiente:

“(...) DESARROLLO

El informe preliminar concluyó que el oferente no sustentó su declaración como productor nacional, por cuanto los documentos remitidos como justificativos, no evidenciaron la producción del único bien requerido por la contratante el RECUBRIMIENTO ACRÍLICO DE CAUCHO.

En este nuevo descargo el oferente aclara que produciría este material en el mismo sitio donde se instala como se puede observar en el detalle del proceso productivo descrito por e:

“(...)Es importante que usted tenga claro que la producción de este tipo de bien, debido a sus propiedades físicas (tamaño), únicamente se la puede realizar en sitio, puesto que su implementación debe ejecutarse a la par conforme se lo va fabricando. Para esto yo traslado toda mi maquinaria, mano de obra, materia prima al lugar donde requiere la entidad para realizar el proceso productivo del Material Acrílico Deportivo y a la par realizar la colocación tal como se solicita en las especificaciones técnicas.”

En relación con las justificaciones de propiedad de su línea de producción el oferente presenta en este nuevo descargo, los mismos documentos que en el primer descargo sobre las instalaciones, sin embargo añade las razones por las cuales constan direcciones diferentes, cuando señala:

“(...) la compra del terreno fue realizada el 15 Octubre de 1973 hace 52 años (presentación correo 14 de febrero 2025 parte 1, hoja 7) lo cual existen muchos cambios como nombres de barrio, que si bien cierto en el RUC aparece EL ARENAL y en la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

escritura está La tola grande, pero en el impuesto predial lo ponen la calle que es BARBARA ALFARO y la carta de luz indica el Numero N7-221, entonces demuestro que en la cantidad de años que han pasado han cambiado, mejorado las calles del barrio,(...)

La dirección que consta en el servicio de rentas internas esta correcta, ya que en muchos años han cambiado nombres de calles.

En conclusión, se trata del mismo lugar presentado lo que ha variado es el nombre de calles.

Sin perjuicio de todo lo mencionado, he demostrado contar con la propiedad de instalaciones tal como señala la actual normativa.”; razón por la cual el oferente ha solventado la propiedad de instalaciones.

Con respecto a la maquinaria, el informe preliminar había determinado que las máquinas presentadas serían utilizadas en metalmecánica, carpintería, construcción y pintura, sin embargo el oferente menciona que también tienen utilidad en la fabricación del revestimiento:

“(...) si bien es cierto son maquinas de uso general, pero utilizadas para todas las actividades productivas tanto principales como secundarios, tal es el caso de los taladros que se utilizan para mezclar el caucho vulcanizado con el poliuretano liquido que seria la primera capa de 8 mm, aquí se utiliza mi bobcat para levantar el caucho viejo, desalojar el caucho viejo, utilizó un camión desalojar el caucho viejo. Para el traslado de materia prima, se utiliza carretillas, palas, lijadoras. Pero sin duda la maquina más importante que realiza la principal actividad de producción es la Maquina Pavimentadora de puesto que consta de una tolva en donde se vierten todas las materias prima y este equipo realiza la transformación de estos insumos hasta obtener el Material Acrílico Deportivo (Revestimiento de caucho). Además, cuento con un tinturadora, amoladoras para pulir el piso antes de la fabricación y colocación del caucho mezclado, compresor que se utiliza para limpiar el polvo antes de colocar el caucho mezclado, la concretera también se utiliza dependiendo de los frentes de trabajo para mesclar el caucho vulcanizado, y además se utiliza herramientas menores como bailejos, lianas, espátulas, rodillos, lijas.”. Con esta explicación estaría justificando la utilización de la pavimentadora para la producción del revestimiento y el resto de máquinas para la instalación del mismo. (...)

Los sustentos sobre mano de obra ya justificaron desde el primer descargo que el oferente contaba con personal a su cargo para la ejecución de las tareas de producción y manejo de la máquina pavimentadora, el resto de personal ocasional es necesario solo para las labores de instalación que incluyen levantamiento del suelo anterior, corrección de fisuras con mortero, transporte de materias primas, pintura posterior, etc.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

“A la par, las 10 personas van rematando los filos de las canchas a mano con una liana, bailejo, o espátula (...)”

El proceso productivo específicamente del revestimiento, el oferente lo detalla de la siguiente manera.

“11. Proceso para Material Acrílico Deportivo (Revestimiento de caucho) piso continuo aproximadamente de 375 m2:

- *25 kg de caucho vulcanizado se coloca en un tacho de plástico*
- *Se pesa en una balanza 5 kg de poliuretano líquido.*
- *Una vez pesado el poliuretano líquido se coloca en el recipiente de plástico.*
- *Con la mezcladora trabaja un persona por el tiempo de 5 minutos.*
- *Una vez mezclado se controla con el supervisor de calidad.*
- *Realizan 10 personas el mismo procedimiento cada hora*

Todo este material mezclado se coloca en la tolva de la maquina pavimentadora y esta procede a realizarla transformación de las propiedades físicas de la mezcla compactando toda la materia prima y aplicándola en la superficie requerida. Con esta máquina, obtenemos un rendimiento de 50 m2 por hora, o sea en el día avanza con la fabricación y colocación de 400 m2 de MATERIAL ACRILICO DEPORTIVO (REVESTIMIENTO DE CAUCHO), con un buen sol y sin lluvia”

Todos los elementos de la línea de producción han sido justificados adecuadamente y con evidencias suficientes. El Registro de Producción Nacional fue presentado en el primer descargo y allí, se pudo observar como producto suyo, el revestimiento motivo de esta verificación, lo cual constituye un insumo adicional para confirmar la existencia de su línea de producción.

En referencia a los valores declarados el oferente no digitó valores en el literal a), mientras que en el literal b) digitó USD. 90.000. Al respecto sus descargos indican: (...)

El único insumo que el oferente clasifica como importado pero comprado en el Ecuador, es el poliuretano, por un valor de USD. 88.994.75, el cual se ubica dentro de los valores correspondientes al literal b).

Todos los siguientes insumos de fabricación, el oferente los clasifica como nacionales, por un monto total de USD. 151.256.34, y a pesar de que no remite ningún certificado de origen de estos productos, el SERCOP conoce de su procedencia y origen nacional, debido a resultados de verificaciones anteriores, por lo cual, se confirma que este valor corresponde a consumos nacionales que no intervienen en la fórmula de cálculo del VAE de su oferta.(...)



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

Habiendo confirmado la propiedad de una línea de producción de uno de los ítems requeridos por la entidad contratante: material acrílico deportivo; los valores confirmados por esta verificación, se resumen a continuación en el siguiente cuadro:

Con el análisis anterior se concluye que el oferente posee instalaciones, maquinaria y mano de obra que justifican la existencia de una línea de producción de su propiedad; así también, los valores verificados dan como resultado un VAE de 81.46 que supera el umbral del procedimiento establecido en 35.81%, por lo que, su declaración como productor nacional, ha sido confirmada.

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1 Conclusión:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-EPMMOP-2024-087.

5.2 Recomendación.

Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso.“

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2025-007-ML, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL, se establece que el proveedor SI es productor nacional del revestimiento de suelo de caucho que es una parte los bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. SIE-EPMMOP-2024-087;

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2025-007-ML de 26 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL con RUC No. 1712950359001, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de PRODUCTOR NACIONAL de una parte de los bienes requeridos por la entidad contratante.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0033-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2025

la notificación al proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL con RUC No. 1712950359001, y a la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor ROJAS GALLARDO MIGUEL ANGEL y a la EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2025-007-ML.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo
SUBDIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestion Documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor Magíster
Diego Alberto Rengifo Hidalgo
Director de Comunicación, Encargado

ml/rc/bg